



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**  
Noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

**SENTENCIA NÚMERO 078**

|             |                                                        |
|-------------|--------------------------------------------------------|
| Proceso:    | Liquidación de Sociedad Conyugal                       |
| Radicación: | 76 147 31 84 002 2023 00076 00                         |
| Partes      | Omaira de Jesús González Montoya y Jairo Alberto Henao |

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

Impartir aprobación al trabajo de partición y adjudicación de bienes, presentado en curso del trámite liquidatario en mención.

**2. SITUACIÓN FÁCTICA**

Mediante sentencia 007 de fecha 16 de febrero de 2023, se decretó la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, contraído el día 21 de febrero del año 1980 por la señora Omaira de Jesús González Montoya y el señor Jairo Alberto Henao Ramos, De igual manera, se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio.

**3. ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto No. 305 de fecha 13 de abril de 2023, se admitió la demanda; se ordenó impartirle el trámite previsto en el artículo 523 del C.G.P y notificar al señor Jairo Alberto Henao Ramos, representado por curador ad litem.

La notificación del profesional del derecho que llevó la representación del señor Henao Ramos, se perfeccionó el día 25 de abril del año en curso.

En auto No. 421 de fecha 15 de mayo de 2023, se tuvo por no formuladas excepciones de mérito y/o contestada la demanda; finalmente se dispuso el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, el cual se realizó el día 16 de junio de 2023.

A través de auto No. 603 calendado julio doce (12) de 2023, se señaló fecha y hora para dar trámite a la audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

El día 25 de julio de 2023, mediante auto No. 647 se aprobó el inventario de bienes de la sociedad conyugal, así:

**Activo Social**  
Cero pesos = \$0

**Pasivo Social**  
Cero pesos = \$0



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

**Total, activo liquido de la sociedad**  
Cero pesos = \$0

En la misma fecha, mediante auto No. 648 de la misma fecha, se decretó la partición de bienes, designando de la lista de auxiliares de la justicia a los profesionales que ostentan la calidad de partidor. Aceptado el cargo, se presentó el trabajo de partición en el siguiente sentido:

“(…)

### **PARTICIÓN**

**HIJUELA ÚNICA:** A la señora **OMAIRA DE JESÚS GONZÁLEZ MONTOYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.393.389 y al señor **JAIRO ALBERTO HENAO RAMOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.211.143, se le adeuda por la liquidación de su sociedad conyugal la suma de cero pesos (\$00,00), por ello se le asigna la misma suma a cada uno y allí queda liquidada su sociedad conyugal.  
(…)”

El traslado del trabajo de partición se surtió a través de auto No. 1028 de fecha 22 de noviembre de 2023. Sin que hubieran presentado reparo alguno frente al mismo; dando lugar la falta de oposición, a dictar sentencia aprobatoria de la partición.

## **4. CONSIDERACIONES**

### **4.1. Presupuestos procesales:**

Los denominados “Presupuestos de la Acción” como elementos básicos para proceder a fallar existen plenamente la demanda es idónea; llena las formalidades legales; los interesados tienen plena capacidad y la han ejercido procesalmente. No hay causales que puedan generar nulidad, ni sentencia inhibitoria.

### **4.2. Competencia:**

De conformidad con el artículo 22 y 28 del CGP, la competencia para esta clase de asuntos reside en los jueces de familia y para este despacho en particular por haber tramitado y fallado el proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, declarándose DISUELTA y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre la señora **OMAIRA DE JESÚS GONZÁLEZ MONTOYA** y el señor **JAIRO ALBERTO HENAO RAMOS**. Así lo dispone el artículo 523 del C.G.P, cuando habilita a cualquiera de los ex cónyuges a promover la respectiva liquidación disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió.

## **5. SOCIEDAD CONYUGAL.**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

El artículo 180 del CC, indica que la sociedad conyugal, surge con la celebración del matrimonio, ya sea canónico, civil o, a través de alguna de las comunidades religiosas autorizadas por el Gobierno Nacional. La sociedad conyugal surge por ministerio de la ley y por el solo hecho del matrimonio, siempre y cuando los esposos no otorguen capitulaciones matrimoniales.

Ahora bien, en caso de propiedad conjunta, se declaran en la misma proporción que aparezcan en el título o documento que acredite la propiedad, la cual, en caso de no disponerse cosa distinta, se entenderá que corresponde al 50%.

### 6. CAUSALES DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Las causales de disolución de la sociedad conyugal se encuentran en el artículo 1820 del Código Civil, y la doctrina las ha separado en principales y consecuenciales. Las causales por vía principal son: a) sentencia de separación de bienes (C.C., art. 197 y ss.) y b) mutuo acuerdo entre cónyuges capaces. Las causales por vía consecuencial, son: a) disolución del matrimonio, que comprende tres situaciones definidas (C.C., art. 152): muerte real o natural, declaración de muerte presunta y sentencia de divorcio debidamente ejecutoriada; b) Sentencia de separación de cuerpos, salvo que fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges, manifiesten su voluntad de mantenerla (C.C., art. 165 y ss.) y c) por declaración de nulidad del matrimonio cuyas causales aparecen en el artículo 140 del Código Civil.

### 7. DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL POR CAUSA DISTINTA DE LA MUERTE DE LOS CÓNYUGES O COMPAÑEROS PERMANENTES.

El artículo 523 del Código General del Proceso, consagra que cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente.

### 8. CASO CONCRETO

Pues bien, se tiene que la señora **OMAIRA DE JESÚS GONZÁLEZ MONTOYA** y el señor **JAIRÓ ALBERTO HENAO RAMOS**, teniendo como fundamento la sentencia número 007 de fecha febrero 16 de 2023, que declaró la **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** y concomitantemente declaró **DISUELTA** y en **ESTADO DE LIQUIDACIÓN LA SOCIEDAD CONYUGAL**, solicitaron liquidar esta.

En consecuencia, esta dependencia judicial adelantó el trámite liquidatorio conforme las reglas previstas en el artículo 523 del C.G.P. Restando actualmente impartir aprobación al trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia, el cual se encuentra ajustado a derecho y no fue objeto de aclaraciones u correcciones de ninguna índole, como tampoco se presentaron objeciones (Artículo 509 ibidem). Por lo tanto, mediante esta providencia a ello se procederá.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Para los ordenamientos protocolización se tendrá en cuenta la forma estatuida en el numeral 7º del artículo 509, Código General del Proceso.

No habrá condena en costas por ausencia de oposición a las pretensiones de la demanda.

Se fijarán honorarios al auxiliar de la justicia (partidor) teniendo como base la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, duración del cargo y calidad del trabajo de partición; de conformidad con lo señalado en el acuerdo 1518 de 2002. Título VII, Capítulo 1.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el trabajo de partición y adjudicación de bienes de la sociedad conyugal formada por la señora **OMAIRA DE JESÚS GONZÁLEZ MONTOYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.393.389 y al señor **JAIRO ALBERTO HENAO RAMOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.211.143.

**SEGUNDO: INSCRIBIR** esta sentencia en el registro civil de nacimiento de los excónyuges (Notaria 1ª tomo 81, folio 201206 y Notaria 2ª tomo 14, folio 8439 del Círculo Notarial de Cartago); de igual forma en el registro civil de matrimonio que se encuentra registrado en la Notaria Segunda del Círculo de Cartago, al

**Librar por secretaría los oficios correspondientes a los funcionarios respectivos.**

**TERCERO: PROTOCOLIZAR** la partición y esta providencia en una Notaría Local. Se conmina a la parte interesada a allegar las respectivas constancias de protocolización.

**CUARTO:** Sin condena en costas por ausencia de oposición a las pretensiones de la demanda.

**QUINTO:** Fijar la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000, 00)** por concepto de honorarios al auxiliar de la justicia – partidor.

**SEXTO: EJECUTORIADA** la sentencia y cumplidos los anteriores ordenamientos, procédase al archivo del expediente, previa anotación y cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**YAMILEC SOLIS ANGULO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**  
Juez

República de Colombia  
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago -  
Valle

La sentencia se notifica por **ESTADO**  
206

Diciembre primero (1°) de dos mil veintitrés  
(2023)

**Luis Eduardo Aragón Jaramillo**  
Secretario

Firmado Por:

**Yamilec Solis Angulo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **363c358647ac7556101efcfdbbf58836603a0b31651d61c316508bd9bf2ef021**

Documento generado en 30/11/2023 06:57:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**